



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN FRANCISCO ARBELAEZ RESTREPO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00006 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A en contra de JUAN FRANCISCO ARBELAEZ RESTREPO, encuentra esta judicatura un reparo procesal a la luz de las normas Código General del Proceso, que determina la declaratoria de falta de competencia para conocer de la demanda, por las razones que enseguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él, los foros o pautas que rigen cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el

país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrillas fuera de texto).
(...)

Y en su numeral 3° establece: "***En los procesos originados en negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.***" (Negrillas con intención)

Pues bien, la parte demandante indicó como dirección para la notificación del demandado la Calle 39 N° 39 – 79 de la Estrella; a su vez, en cada uno de los pagarés allegados como base del recaudo el señor JUAN FRANCISCO ARBELAEZ RESTREPO se comprometió a pagar las sumas de dinero incorporadas en los mismos en el municipio de La Estrella, razón por la cual el despacho considera que el Juez competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía sería el Juez Civil del Circuito de Oralidad del Municipio de la Estrella; no obstante, debido a que en La Estrella no existen estos jueces, corresponde su competencia al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia.

En estas condiciones y toda vez que la garantía del juez natural inherente al debido proceso, implica que el funcionario judicial que deba resolver, además de ser imparcial e independiente, debe ser también competente, procede el rechazo de la demanda ante la carencia de competencia por el factor territorial y la remisión al funcionario que, conforme a la ley, deba conocer de la misma, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, para conocer la demanda Ejecutiva promovida por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A S.A** en contra de **JUAN FRANCISCO ARBELAEZ RESTREPO** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de este expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí Antioquia (Reparto) quien es el competente para conocer del asunto por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 018

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 9 de febrero de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff6786d15b67a48f4409ea9f1516879247090720274bebd795d8277c1e930ac5
Documento generado en 08/02/2021 12:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>